



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió a esta oficina por reparto el día 26 de enero de 2021. Para proveer. Bucaramanga, 29 de enero de 2021.

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ZORAIDA MORENO MORENO
DEMANDADOS:	MAYRA ALEJANDRA PRADILLA MARTÍNEZ MARIO ALBERTO PRADILLA MARTÍNEZ DANIEL PRADILLA MENDOZA
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No. 058
RADICADO:	680014189001-2021-00006-00
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
TRÁMITE:	INSTANCIA

Revisado el presente asunto, advierte el Despacho que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. El Artículo 82 numeral 4 del C.G.P, señala como requisito de la demanda que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Requisito del que adolece la presente tal y como pasa a exponerse:
  - 1.1. La demandante en su **pretensión primera**, solicita se libre mandamiento contra los deudores por el concepto de cánones de arrendamiento y servicios públicos, en virtud del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el día 05 de marzo del año 2020; dicho concepto que asciende a la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$12.874.000) conforme al hecho tercero de la demanda.

Aunado lo anterior, y de acuerdo al hecho quinto de libelo introductorio, solicita la aplicación de la cláusula aceleratoria consignada en el acta de conciliación N° 1316375, respecto del monto señalado en líneas anteriores.

En virtud de lo consignado, habrá de precisar este Despacho lo concerniente a la aplicación de la cláusula aceleratoria así:

Es necesario en principio definir la mentada cláusula, según lo expuesto en sentencia C-332 del año 2001, por la Honorable Corte Constitucional.

*“Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.”*



Así las cosas, se tiene que el acuerdo conciliatorio fue pactado en instalamentos - ciento tres (103) cuotas-, cuyo pago comenzaría a partir del 03 de abril de 2020, de forma quincenal, el plazo tiene como fecha de vencimiento el día 18 de julio de 2024, de manera entonces que la cláusula aclaratoria pactada, efectivamente acelera el plazo, pero siendo la obligación por instalamentos la demandante debe pedir los intereses de mora desde el vencimiento de cada cuota, pues no es posible retrotraer el interés de las cuotas vencidas, respecto del capital acelerado puede solicitar los intereses de mora desde el día de la presentación de la demanda, esto es el día 26 de enero de 2021.

Al respecto, y en aras de definir la cláusula aceleratoria, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-332 del año 2001, la cual declaró exequible el Artículo 69<sup>1</sup> de la ley 45 de 1990 expresó:

*“Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen **exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.**”*

La anterior cita, si bien define el derecho otorgado al acreedor de declarar de manera anticipada el vencimiento del plazo de la totalidad de una obligación cuya exigibilidad acontece de cada una de las cuotas de forma periódica, no expresa la manera en el cual, dicho derecho es ejercido por el acreedor, por ello y entre otros pronunciamientos, la Corte Suprema de Justicia sobre este tópico estableció que:

*“... lo cierto es que en este título valor el pago se estableció en cuotas lo que imponía a la sede judicial criticada examinar el término consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio de manera independiente para cada uno de los instalamentos aducidos como adeudados, desde la exigibilidad de los mismos, y en cuanto al **saldo acelerado**, de ser el caso, a partir de la radicación de la demanda, laborío que no despegó el fallo atacado.”<sup>2</sup>*  
(Subrayado y negrilla fuera de Texto)

Es decir, que la facultad concedida al acreedor para declarar extinguido el plazo, de forma anticipada, no opera de forma automática, pues al estar supeditada o condicionada la misma a la voluntad del acreedor de hacerla efectiva, es menester que el uso de la misma deba dársele a conocer al deudor, de manera que la potestad con la que cuenta este de acelerar el plazo de la obligación, cuyo vencimiento se pactó en cuotas periódicas, se materializa con la presentación de la demanda (siempre que se notifique al ejecutado) , y no desde el momento en el cual se presenta el incumplimiento de una de las cuotas.

En conclusión, el interés moratorio de cada una de las cuotas vencidas ha de computarse desde la fecha de su exigibilidad, independientemente para cada una

<sup>1</sup> Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.

<sup>2</sup> República de Colombia - Corte Suprema de Justicia – Radicado N°47001-22-13-000-2017-00113-01 M.P.



de ellas y el interés moratorio del capital acelerado se causará desde la presentación de la demanda, pues es este el momento en el cual de forma inequívoca el acreedor decide hacer uso de la prerrogativa consagrada en la plurimencionada norma.

En consecuencia, atendiendo a lo normado por el artículo 90 numeral 1°, de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados y **la presente debidamente integrada en un nuevo escrito.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la demanda ejecutiva interpuesta por ZORAIDA MORENO MORENO, quien actúa en causa propia, en contra de MAYRA ALEJANDRA PRADILLA MARTÍNEZ, MARIO ALBERTO PRADILLA MARTÍNEZ y DANIEL PRADILLA MENDOZA.

**SEGUNDO:** Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Tener presente que la demandante, señora ZORAIDA MORENO MORENO identificada con cedula de ciudadanía N° 63.311.322 actúa en causa propia, cuestión esta admisible por tratarse de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con el artículo 28 del decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

MRS

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 04** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **02 DE FEBRERO DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

Firmado Por:



**ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS**

**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f5ad029d288be09f10cbbc6d0376008cd83139c79e4c73bd842b61455f231a0**

Documento generado en 27/01/2021 06:37:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**